

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Depósito Legal: AV-1-1958

ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION:	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono 21 10 63	Un trimestre 1.500 ptas. Un semestre 2.500 " Un año 4.000 "	Línea o fracción de línea.... 60 pesetas. Franqueo concertado, 06/3

Número 2.999

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

COMISARIA DE AGUAS

CONCESION DE APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO (POTENCIA NO SUPERIOR) A 5.000 KVA)

Se ha presentado en este Organismo la siguiente petición.

NOTA

CLAVE: C-9525-AV-Minc.

PETICIONARIO: SINCROTEC, S. A. C/ Ebro n.º 26 "Los Peñascales", Torrelodones (Madrid) 28250.

REPRESENTANTE: D.ª Dalila García Labrador C/ Ebro, 26 "Los Peñascales", Torrelodones (Madrid) 28250.

DESTINO DEL APROVECHAMIENTO: Producción de energía eléctrica.
CAUDAL DE AGUA SOLICITADO: 800 l/seg.

CORRIENTE DE DONDE SE PRETENDE DERIVAR EL AGUA: Arroyo de la garganta del Endrinal.

TERMINOS MUNICIPALES EN QUE RADICAN LAS OBRAS: Solana de Avila.

De conformidad con lo dispuesto en el Art 2.º.1 del Real Decreto 916/1985 de 25 de mayo (BOE 22-6-85), según la modificación introducida por el Real Decreto 249/1988 de 18 de marzo (BOE 22-3-88) se abre un plazo de UN MES a contar desde la publicación de esta nota en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual el peticionario y cuantos deseen presentar proyectos en competencia deberán dirigirse en solicitud a la Confederación Hidrográfica del Duero, C/ Muro n.º 5, 47071-Valladolid antes de las trece horas del último día del plazo antes señalado.

La solicitud se hará mediante instancia concretando la correspondiente petición en los términos del artículo 2.º.2, acompañando el proyecto y la documentación prescrita en el Art. 3.º

del Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, antes citado.

Se denegará la tramitación posterior de toda petición que suponga la instalación de una potencia superior a 5.000 KVA, sin perjuicio de que el peticionario que pretenda extender el aprovechamiento a una potencia mayor, pueda acogerse a la tramitación indicada en el artículo 105.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE 30-4-86).

El desprecintado de los documentos técnicos, a que se refiere al Art 107 del citado Reglamento, se realizará a las trece horas del primer día hábil después de los seis días de la conclusión del plazo de presentación de peticiones. Se levantará acta del resultado, que deberán firmar los presentes.

Valladolid, 26 de Septiembre de 1988.

El comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE DISTRITO DE AVILA

DON MANUEL N. VAZQUEZ RUIZ
JUEZ DE DISTRITO DE AVILA y
ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL

En virtud del presente Edicto HAGO SABER: Que en este Juzgado y bajo el número 109/88, se tramita expediente sobre cambio de nombre DE MELQUIADES GABRIEL CALERO Y LUMBRERAS, nacido en (AVIGNON) (VAUCLUSE) FRANCIA, el día 26 de marzo de 1973, hijo de Melquiades y Felisa y, por resolución de esta fecha, se acordó hacer saber la incoación de este expediente al padre del interesado MELQUIADES GABRIEL CALERO LUMBRERAS, para que dentro del término de diez días, y sin mostrarse

parte en las actuaciones pueda comparecer alegando lo que a su derecho conviniera, y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar a derecho.

Y, para que sirva de notificación en forma al indicado DON MELQUIADES CALERO FURUNDARENA, se expide el presente en Avila, a seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmas, ilegibles.

—3.105

—ooOoo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDRAHITA

EDICTO

Don Fernando de Mateo Menéndez, Juez de Primera Instancia de Piedrahita y su Partido:

HAGO SABER: Que en este Juzgado y bajo el número 75/88, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Paulino Villa Picazo, natural y vecino de Bohoyo, que falleció en esa localidad el día cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, de estado soltero, habiendo fallecido sus padres y no dejando hermanos ni abuelos reclamándose la herencia por su tía doña Narcisca Picazo Martín.

Y, por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a los que reclaman la herencia del referido don Paulino Villa Picazo para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Piedrahita, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Juez, *Fernando de Mateo Menéndez*.

El Secretario, *Ilegible*.

—3.022

*Ayuntamiento de Crespos***EDICTO****TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS, CAMIONES, TODOS ELLOS PARA VENTA AMBULANTE, E INDUSTRIAS CALLEJERAS****ARTICULO 1**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 15 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda aplicar, la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas, camiones, todos ellos para venta ambulante, e industrias callejeras.

HECHO IMPONIBLE**ARTICULO 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público con instalaciones de carácter no fijo para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos de recreo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR**ARTICULO 3**

1. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización municipal para la instalación de puestos, barracas, casetas, camiones-tienda, todos ellos para venta ambulante, e industrias callejeras o de recreo, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización municipal para la instalación correspondiente en la vía pública o al ejercicio de la industria callejera o ambulante.

BASE IMPONIBLE**ARTICULO 4**

Se tomará como base del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto o instalación que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días que el Ayuntamiento lije y autorice para la realización de ventas ambulantes.

TARIFAS**ARTICULO 5**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por la instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro cuadrado y día 25 Ptas.
- Por instalación en la vía pública de barracas, circos, o cualquier otra clase de espectáculos, por metro cuadrado y día 25 Ptas.
- Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc., conducidos en vehículos de motor, por día 200 Ptas.

— Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día 200 Ptas.

CUOTAS

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreductible, debiendo satisfacer la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**ARTICULO 6**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos Entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS**ARTICULO 7**

1. El tributo se considerará devengado al otorgarse la autorización o al ocuparse el terreno público, sin la necesaria autorización.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañará el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

3. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieron el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su inutilización.

4. El tributo se recaudará directamente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos de carácter no periódico.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**ARTICULO 7**

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido la necesaria licencia municipal.

2. En general las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PÁRTIDAS FALLIDAS**ARTICULO 8**

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de siete de julio de 1988.

Exposición: 15 días.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Crespos, a 4 de octubre de 1988.

El Alcalde, *Manuel Jiménez Rodríguez*.

Ayuntamiento de Crespos

EDICTO**TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS****ARTICULO 1**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 8 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda aplicar, la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

HECHO IMPONIBLE**ARTICULO 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la concesión de licencias, que preceptivamente se han de solicitar de las Autoridades Municipales, para la ejecución de cualquiera de las obras e instalaciones señaladas en el artículo 178 del texto Refundido de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana, de 9 de abril de 1976 y en especial las que se indican en el artículo 3º de esta Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR**ARTICULO 3**

1. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obras sin haberla obtenido.

2. Estarán obligados al pago, las personas naturales o jurídicas solicitantes de las licencias.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en los casos de las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo, los constructores y contratistas de obras.

CLASIFICACION DE LAS OBRAS**ARTICULO 4**

Las construcciones, obras e instalaciones se comprenderán en alguno de los grupos siguientes:

A) OBRAS MENORES.

B) OBRAS DE NUEVA PLANTA E INSTALACIONES EN GENERAL.

GRUPO A**OBRAS MENORES****ARTICULO 5**

Se considerarán como obras menores las siguientes:

Colocación de andamios; enfoscado o revestimiento de muros en fachadas a la vía pública; pinturas o revoco de fachada a la vía pública; colocación de carpintería interior y exterior; reforma de huecos sin cargaderos; colocación y reforma de repisas y voladizos en fachadas, arreglo de tejados, canalones, limas y bajantes, etc..., construcción de tabiques interiores, retretes, colocación de escayolas y chapados, construcción de toldos y tejadillos, etc...

ARTICULO 6

Con la presentación de la solicitud, los interesados habrán de acompañar los siguientes documentos:

- a) Croquis con expresión de las medidas.
- b) Memoria descriptiva de las obras a realizar.
- c) Presupuesto de las obras.

ARTICULO 7

Las licencias de obra menor, devengarán una tasa equivalente al 2% del importe del presupuesto de la obra. Cuando dicho Presupuesto supere la cifra de 200.000 pesetas, regirán las Tarifas correspondientes al grupo B.

GRUPO B**OBRAS DE NUEVA PLANTA E INSTALACIONES EN GENERAL****ARTICULO 8**

Quedan incluidas en este grupo las licencias para toda clase de obra e instalaciones no comprendidas en los demás epígrafes o grupos de esta Ordenanza.

ARTICULO 9

La concesión de licencias para la ejecución de las obras comprendidas en este grupo, lleva consigo el pago de las tasas que se tarifican en el mismo, a que se obligan los interesados desde el momento de formular sus solicitudes.

ARTICULO 10

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal, en instancia dirigida al Sr. Alcalde, especificando las obras a realizar, su objeto y alcance perseguido, debiendo acompañarse proyecto técnico, con planos, Memoria y presupuesto confeccionado por facultativos competentes y visado por el Colegio Respectivo.

ARTICULO 11

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se haya expedito y sin edificación que impida la construcción. En caso contrario deberá solicitarse primero la licencia para demolición de las construcciones que hubiere. Una vez realizadas éstas, se solicitará licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, junto con la solicitud de licencia de obras para construir.

2. Cuando próximas a la obra se hallen instalaciones de servicio público, el propietario queda obligado a dar cuenta en la solicitud de la licencia, para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al mismo. El pago de la licencia llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen por este concepto, por daños a las aceras, calzadas, paseos, etc., obras que se ejecutarán por los servicios municipales.

ARTICULO 12

Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en la instancia que de nuevo se dirigirá al señor Alcalde-Presidente, acompañando nuevo proyecto, planos y memoria del nuevo reformado, debidamente visado por el Colegio respectivo, a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse la licencia y practicar la liquidación definitiva de las tasas. Esta modificación deberá someterse a todos los demás requisitos exigidos para el primitivo proyecto, no pudiéndose realizarse la obra sin haber obtenido la previa licencia.

ARTICULO 13

El órgano competente para conceder Licencias de Obras, es el Alcalde-Presidente en virtud de lo preceptuado en el art. 21 de la Ley 7, 1985 de 2 de abril y el artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, y las presentes Ordenanzas Reguladoras.

ARTICULO 14

Las obras quedarán sujetas en todo caso a la vigilancia, fiscalización y revisión de los técnicos municipales, quienes denunciarán cualquier anomalía que comprueben, especialmente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarlas, o que se tenga licencia que no alcance el total de las obras que se ejecute, o resulte inexacto el costo de las obras comprendido en los presupuestos, considerándose cualquier anomalía como defraudación, que se sancionará con multa equivalente al duplo del importe de la liquidación definitiva de derechos, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras o al derribo de lo indebidamente ejecutado.

DENEGACION Y CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 15

La denegación de la licencia solicitada impedirá la ejecución de las obras y devolviéndose, si hubiere lugar, la suma total satisfecha, en concepto de derechos provisionales. Si las obras hubieran sido ya realizadas se dictaminará por los Servicios Técnicos Municipales, si procede o no la demolición de las construcciones abusivas, pero independientemente de lo que resuelva y de las sanciones a que hubiere lugar, no procederá devolución de cantidad alguna.

ARTICULO 16

Se considerarán caducadas las licencias y las tasas satisfechas por ellas:

a) Cuando las obras para las que se exige la presentación de planos y memoria no comenzarán antes de los SIIS MESES, a partir de la fecha de la concesión de las licencias, o cuando comenzadas fueran interrumpidas durante un plazo superior a TRES MESES.

b) Cuando las obras para las que no se exige planos y memoria no se comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de concesión de las licencias.

TARIFAS

ARTICULO 17

La tarifa para esta clase de licencias será la siguiente:

Importe del Presupuesto del proyecto a realizar:

- 1.- Hasta 1.500.000 pesetas, tres por ciento (3%).
- 2.- Exceso sobre 1.500.000 pts., cuatro por ciento (4%).

DEMOLICIONES

ARTICULO 18

La demolición de edificaciones, se habrá de solicitar por el propietario o representante legal del mismo, acompañándose instancia, plano de situación del edificio, y presupuesto de las mismas, aplicándose a las mismas las siguientes tarifas:

Importe del presupuesto de demolición:

- De 0 a 500.000 ptas., importe de la tasa, 1.000 ptas.
- De 500.000 a 1.000.000 de pesetas, importe de la tasa, 3.000 pesetas.
- De 1.000.000 en adelante, importe de la tasa, 5.000 pesetas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 19

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos Entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

PLAZOS Y FORMA DE INGRESOS

ARTICULO 20

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de notificación individual y no periódica, por ingreso directo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 21

En todo lo referente a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación General Tributaria del Estado, en la Reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, entrará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de veintiún

artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de siete de julio de 1988.

Exposición: 15 días.

Órgano ante el que se reclaman: Ayuntamiento Pleno.

Crespos, a 4 de octubre de 1988.

El Alcalde, *Manuel Jiménez Rodríguez*.

Ayuntamiento de Crespos

EDICCIÓN

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

ARTICULO 1

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 y 216 a 229 del Texto Refundido de régimen local aprobado por Real Decreto 781/1986 de 18 de abril, se aplicarán contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquellos o de éstos, además de atender al interés general se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

ARTICULO 2

Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

ARTICULO 3

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedido o transferidos por otras administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anteriormente que sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por la asociación administrativa de Contribuyentes.

ARTICULO 4

1. Será obligatorio la exigencia de Contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el artículo 219 del texto refundido citado en el artículo 1.

2.—Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5

1. La obligación de contribuir por Contribuciones Especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio en lo dispuesto en el número anterior una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago; aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal dentro del plazo de un mes de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figure como contribuyente en dicho expediente.

CAPITULO II

Sujeto Pasivo

ARTICULO 6

1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se consideran personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 7

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO III

Exenciones

ARTICULO 8

Están exentas de la obligación de Contribuciones Especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana conforme a lo dispuesto en el artículo 258. 1 del Texto Refundido citado.

CAPITULO IV

Base imponible y de reparto

ARTICULO 9

1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de 90% del coste que el municipio soporte.

2. EL coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, la dirección de obras de las mismas, o su valor estimado cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubiere de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como los que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido la suma de valores actuales, calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia si el coste efectivo mayor o menor que el

previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiera el artículo 3º IC, o de las realizadas por concesionario con aportaciones municipales, a que se refiere el número -2- del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de la obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará en primer lugar a cubrir el porcentaje del costo de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

ARTICULO 10.

El importe total de las contribuciones especiales se repartirán entre las personas beneficiadas teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imposables de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación para cada caso concreto el módulo o módulos elegidos.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto Refundido citado, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año anteriormente. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primeras recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado 1) del número -2- del artículo 219 se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territorial rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En los casos de imposición obligatoria de los apartados g y h del número -2- del mencionado art. 219 y en los de imposición potestativa, el Ayuntamiento aplicará como módulo de distribución, conjunta o aisladamente, cualquiera de los previstos en el apartado a) anterior y podrá delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquellos, sin embargo en el caso de obras comprendidas en el apartado i) del número -2- del art. 219 ya citado, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarla en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

ARTICULO 11

1. La exención de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa

adopción en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. Para las contribuciones especiales que se puedan establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación Municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará entre otros, los datos referentes a la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

ARTICULO 12

1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de la obra y servicio, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 13 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación Municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de que en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de Contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o en su caso por Edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrán ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

CAPITULO V

Asociación Administrativa de Contribuyentes

ARTICULO 13

1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 224 -2- cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 10.000.000 de pesetas. En tales supuestos su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que al respecto dispongan los preceptos reglamentarios. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que represente los dos tercios de la propiedad afectada

obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado Quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva los acuerdos adoptados por esta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

ARTICULO 14

Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados constituidos en Asociación Administrativa podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

ARTICULO 15

1. Las asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 225 del Texto Articulado podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso de la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los 5 años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

CAPITULO VI

Términos y forma de pago

ARTICULO 16

El tiempo de pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación General Tributaria del Estado y a lo que disponga en su día la Ley de Las Haciendas Locales.

ARTICULO 17

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente el traccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años en las condiciones que reglamentariamente se determinan de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VII

Infracciones Tributarias

ARTICULO 18

En materia de infracciones tributarias se estará a lo

dispuesto en la Legislación General Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

PRIMERA

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, entrará en vigor durante el ejercicio de 1988, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de siete de julio de 1988.

Exposición: 15 días.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Crespos, a 4 de octubre de 1988.

El Alcalde, *Manuel Jiménez Rodríguez*.

—3.024

Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle

EDICTO

Por D. FELIX GARCIA CANTERO, se ha solicitado a esta Alcaldía, licencia de apertura de Bar, a instalar en el local sito en la calle Real s/n. de Santa Cruz del Valle (Avila).

Lo que se hace público para que las personas que se consideren afectadas por la actividad, puedan presentar, en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes en la Secretaría Municipal y en horas de oficina.

Santa Cruz del Valle, a 28 de septiembre de 1988.

El Alcalde, *Benito Cañadas Muñoz*.

—2.996

—ooOoo—

Ayuntamiento de Santa Cruz de Pinares

ANUNCIO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, celebrado el día 8 de octubre actual, se acordó elevar a definitivo el acuerdo que fijó el tipo de gravamen a aplicar en la Contribución Territorial Rústica y Urbana para este Municipio, adoptado el día 15 de diciembre de 1987 y que fue publicado en este Boletín Oficial de la Provincia, el día 5 de enero de 1988.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Cruz de Pinares, a 8 de octubre de 1988.

El Alcalde, *Ilegible*.

—3.097

Ayuntamiento de Navaluenga

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Navaluenga, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno Corporativo el día 17 de diciembre de 1987, adoptó acuerdo unánime para la reducción del Tipo de Gravamen de la Contribución Territorial Urbana, fijando el tipo en el 10 por 100 de la Base imponible de cada finca.

Publicado inicialmente el anuncio de aprobación en el B.O.P. de Avila, número 2, del día 5 de enero pasado, sin que se presentase ninguna reclamación contra el acuerdo, se eleva el mismo a definitivo, tal como se hacía constar en el mismo.

Navaluenga, a 18 de octubre de 1988.

El Alcalde, *Domingo Corralejo Quiroga*.

—3.161

—ooOoo—

Notaría de D. Antonio Manuel Martínez Cordero

EDICTO

Yo, Antonio Manuel Martínez Cordero, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Barco de Avila:

HAGO SABER a los efectos del párrafo 4º del Artículo 65 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan dentro del término de treinta días, que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de don Marcial Jiménez Jiménez, como Presidente de la Junta Administrativa de la Sierra de Galin-Gómez, para acreditar su

adquisición por prescripción y lograr su inmatriculación e inscripción en los registros de la Propiedad y de Aguas, de un aprovechamiento del agua proveniente de la Laguna de la Nava de Barco, para el riego de unas cincuenta hectáreas de la Sierra de Galin-Gómez, en término de Nava de Barco.

En Barco de Avila, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Notario, *Antonio Manuel Martínez Cordero*.

—3.034

—ooOoo—

Notaría de D. Antonio Manuel Martínez Cordero

EDICTO

Yo, Antonio Manuel Martínez Cordero, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Barco de Avila:

HAGO SABER a los efectos del párrafo 4º del Artículo 65 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan dentro del término de treinta días, que en esta Notaría de mi cargo se tramita un Acta de notoriedad a requerimiento de doña Teresa Maldonado Muguero, para acreditar su adquisición por prescripción y lograr su inmatriculación e inscripción en los Registros de la Propiedad y de Aguas, de un aprovechamiento del agua proveniente de la Laguna de los Caballeros, para el riego de unas cincuenta hectáreas de la Dehesa denominada GARGANTA DE LOS CABALLEROS, en término de Navalonguilla.

Barco de Avila, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Notario, *Antonio Manuel Martínez Cordero*.

—3.035